

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**AUTO LABORAL**

**07 de julio de 2022**

RAD: 20-001-31-05-004-2022-00047-01 Especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir – promovido por EMDUPAR S.A. E.S.P. en contra de YAIR ALFONSO SIMANCA DÍAZ Y OTRO.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede esta Sala a pronunciarse respecto del recurso de apelación instaurado por la organización sindical UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – UTISA en contra del auto proferido el día 1° de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 1° de abril de 2022 proferida en el curso de la audiencia del artículo 114 de la norma adjetiva laboral y de la seguridad social, el juez de instancia resolvió tener como impróspera la excepción previa de pleito pendiente, mientras que la de prescripción decidió tramitarla como de fondo en la sentencia a que hubiere lugar, habida cuenta de que – *en su estimación*– todo lo relacionado con las fechas que rodea el caso bajo estudio es un tema de controversia entre las partes, así como también el derecho a la garantía foral.

Inconforme con la decisión que se tomó en el auto del 1° de abril de 2022 que se abstuvo de resolver la prescripción como excepción previa y estimó decidirla en la

sentencia como excepción de mérito, el apoderado del sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – UTISA, incoó recurso de apelación.

## **2.1 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

- ✓ Adujo que no se encuentra de acuerdo con que no se tramite la prescripción como excepción previa, pues al juez de instancia no le asiste razón al manifestar que se encuentra en discusión el fuero sindical del demandado, en tanto las partes no discuten esa circunstancia ya la calidad de aforado no está en discusión, en el entendido que el demandante ha acudido al proceso especial con el objeto que se autorice el despido del trabajador demandado.
- ✓ Lo que se discute es la prosperidad de la demanda sobre el efectivo otorgamiento de la autorización de despido.
- ✓ Considera no ser posible posponer esa decisión a la sentencia porque atenta, inclusive, la celeridad procesal que debe imprimirse a los procesos.
- ✓ Arguye que la norma es clara respecto de la contabilización del término prescriptivo.

## **3. CONSIDERACIONES.**

En vista de lo esbozado en el resumen procesal de la precedencia, sería del caso resolver de fondo sobre el recurso de apelación incoado por el apoderado de la organización sindical UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – UTISA en contra del auto de fecha 1° de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, sino fuese porque se presenta una situación que imposibilita tal estudio como quiera que la decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación no es susceptible de aquel medio de impugnación.

Así, se tiene que el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la pasiva consideró impróspera la de pleito pendiente, mientras que sobre la de prescripción, no obstante señaló que a la luz del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la SS. es posible que se tramite como de aquellas, a falta de claridad o por controversia entre las partes sobre las fechas de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión debe resolverse como excepción de mérito, por lo que la decisión del *a quo* acogió dicho mandato y

resolvió abstenerse de darle trámite a la de prescripción como medio exceptivo previo para decidirla en la sentencia como de fondo.

Entonces, se pone de presente que de conformidad con el canon 65 de la norma adjetiva laboral, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley”<sup>1</sup>.*

Visto el asunto, se tiene que no puede tenerse como procedente el recurso impetrado por la parte demandada, ni siquiera aún, soportándose en el numeral 3° de la norma precitada, esto, por cuanto el *a quo*, al abstenerse, no profirió una decisión de fondo en lo que respecta a la prescripción como excepción previa, luego entonces, no la decidió, y partiendo del principio de especificidad o taxatividad, no es dable tramitar la alzada cuando el legislador no ha previsto que la decisión que la causa inconformidad a la parte es susceptible del medio de impugnación por cuanto en la norma no se establece la apelación en contra del auto que se abstiene de resolver sobre la excepción previa de prescripción para resolverla como de mérito por los motivos de que trata el artículo 32 del CPT y de la SS.

Sobre el principio de especificidad o taxatividad, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en auto AL438-2021<sup>2</sup> *“(...) que exige el respeto por la legalidad de su consagración (...)”*, por lo que resulta claro y de aquel concepto se denota la improcedencia del recurso de apelación propuesto por la organización sindical UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – UTISA.

---

<sup>1</sup> Subraya y negrilla fuera de texto original.

<sup>2</sup> Radicación No. 86006, del dieciséis (16) de febrero de 2021. MP. Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

Por otra parte, se insta al *a quo* a que en lo sucesivo verifique con mayor rigurosidad la procedencia del recurso de alzada, pues los procesos derivados del fuero sindical, conforme a lo preceptuado en el artículo 114 del CPT y de la SS., exigen la mayor celeridad del caso para su resolución, por lo que un actuar como el que asumió en el caso bajo estudio se torna dilatorio del proceso. Por ello se concluye pues que el juez de primer grado erró al conceder el recurso de apelación, pues en su lugar debió negar la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la organización sindical UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – UTISA en contra del auto del día 1° de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: INSTAR** al juez de instancia a que en lo sucesivo verifique con mayor rigurosidad la procedencia del recurso de alzada con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** al juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente auto, para lo de su competencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts.  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**